



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Radicación:** 70-001-41-89-001-2023-00075-00

**Demandante:** AMALFI ROSA MARTÍNEZ DE TATIS

**Demandado:** CONSTRUCTORA BLUE GARDEN S.A.S Y ALEJANDRO PAOLO GONZÁLEZ

**AMALFI ROSA MARTÍNEZ DE TATIS**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de CONSTRUCTORA BLUE GARDEN S.A.S y ALEJANDRO PAOLO GONZÁLEZ, por concepto de una deuda derivada de un contrato civil de obra celebrado entre las partes.

Así las cosas, resulta pertinente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 1609 del Código de Civil, el cual establece:

*“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

En el sub examine se pretende tomar como título base de recaudo el escrito privado contentivo del contrato civil de obra. Sin embargo, en tratándose de actos bilaterales la viabilidad de la ejecución está sujeta a una condición que consiste en que aquél que exija la satisfacción de la obligación debe haber cumplido sus propios compromisos o esté dispuesto a cumplirlos.

Así las cosas, el ejecutante no solo debía aportar el contrato civil de obra, sino también prueba idónea para acreditar que realizó las obligaciones a su cargo consignadas en el contrato aludido. En este orden de ideas, resulta diáfano que debió constituirse un título ejecutivo complejo, cuya exigibilidad está condicionada al cumplimiento de deberes por parte del ejecutante y al no verificarse tal presupuesto se echa de menos un requisito sustancial del título base de recaudo; en consecuencia, se abstendrá el despacho de librar la orden de pago.

Adicional a ello, no se dispondrá la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada a través de medios tecnológicos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez